Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.10.154

RESOLUCIÓN 700.36.18 0257 **FECHA** 19 NOV 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No.400.41.-17.1923 del 06 de diciembre de 2017 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que a través del radicado interno 1873 del 24 de agosto 2010 (f.1-6), se deja a disposición 300 repisas de 10x5x3 m especie cedro, la cual fue incautada en el puesto de control de la Policía Nacional que se encuentra ubicado en el corregimiento de betoyes jurisdicción del Municipio de Tame, por no portar el salvoconducto para movilizar el producto forestal, la cual era trasportada por el señor HENRY HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.462.216.

Que a través del Auto No. 700.57.10.765 del 25 de agosto de 2010 (f.12-14), se impone una medida preventiva consistente en:

"DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVAS de (300 piezas de madera y vehículo). Los cueles le fueron incautados al señor HENRY HERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con CC. N° 13.462.216 de Cúcuta conductor del camión furgón, Marca CHEVROLET, Modelo 2008, de Placa USE489, COLOR Blanco MOTOR N° GHE1411907, CHASIS N°9GDFSR3288B000220, de propiedad del señor JUAN DE LA ROSA RUIZ ARCHILA con CC. 9518400, Afiliado a la empresa de transporte de carga COOTRANSTAME LTDA por no portar el permiso, ni salvoconducto ambientales expedidos por la Corporación, hasta tanto esta Dirección Territorial califique la actuación y establezca el grado de responsabilidad del infractor de la normatividad ambiental."

Que del material decomisado esta Corporación Ambiental emitió el concepto técnico No.700.10.1.10.422 del 27 de agosto de 2010.

Que a través del Auto No. 700.57.10-804 del 06 de septiembre de 2010 (f. 20-33), se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, y a su vez se formulan cargos en contra de los señores Henry Hernández Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.462.216 y Luis Hernando Luna, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.587.376.

Que el citado Auto fue notificado personalmente el día 09 de septiembre de 2010 (f.33)

ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el área jurídica de la Dirección Territorial Arauca, por Acto Administrativo No. 700.57.10-804 del 06 de septiembre de 2010, formuló cargos en contra de los señores Henry Hernández Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.462.216 y Luis Hernando Luna, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.587.376, en los siguientes términos:

A HENRY HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. 13.462.216 así:

CARGO ÚNICO: *transportar productos primarios de flora sin el salvoconducto correspondiente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996.*

A LUIS HERNANDO LUNA C.C. 17.587.376 así:

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.10.154

RESOLUCIÓN 700.36.18 0257 **FECHA** 19 NOV 2018

CARGO ÚNICO: *aprovechar comercialmente una plantación forestal sin los salvoconductos correspondientes, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto 1791 de 1996 - Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008.*

PARÁGRAFO:- *Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelanta esta Corporación, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular el (los) cargo (s) que sea (n) pertinente (s).*

DE LOS DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5" de la ley 1333 de 2009, señala que en materia se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde aquel, a través de los medios probatorios legales, desviar dicha presunción.

Que el articulo 25 *ibidem*, indica que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que una vez establecidos los términos en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, el investigado NO presentó sus descargos.

DEL PERIODO PROBATORIO

Esta autoridad ambiental prescinde del periodo probatorio, por cuanto obran dentro del expediente evidencias más que suficientes que permiten tomar una decisión de fondo y como quiera el presunto infractor no presentó descargos, no hay pruebas solicitadas que decretar.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:

En el proceso sancionatorio aquí adelantado, obran las siguientes pruebas documentales:

- ✓ Oficio radicado 1873 de fecha 24 de agosto de 2010 FL.1
- ✓ Acta de incautación fl.2.
- ✓ inventario de vehículo estación de policía betoyes fl.3
- ✓ Concepto técnico No.700.10.1.10.422 del 27 de agosto de 2010 fl. 15-19

CONCEPTO TÉCNICO No.700.10.1.10.422 del 27 de agosto de 2017.

Durante la visita de inspección ocular realizada en las instalaciones de la Policía Nacional, en el Centro Poblado de Betoyes del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, se encontró un total de 4.99 M³ de madera de la especie de Cedro (Cedrela odorata), representadas en su totalidad por tablones y Tablones angosto sin proceso de transformación de las siguientes dimensiones:

DESCRIPCIÓN	*CANTIDAD (M)*	*ANCHO (M)*	*ALTO (M)*	*LONGITUD (M)*	*VOLUMEN UNITARIO (M^3)*	*VOLUMEN TOTAL (M^3)*
Tablones	*15*	*0.25*	*0.10*	*1.3*	*0.0325*	*0.49*
T. Angostos	*300*	*0.10*	*0.05*	*3.0*	*0.015*	*4.5*
TOTAL	***315***					***4.99***

La madera se decomisó en el reten policial del Centro Poblado de Betoyes del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, el material vegetal era transportado en un vehículo tipo camión furgón, marca CHEVROLET, de placa USE – 498, color Blanco, modelo 2008, motor GHE1411907, chasis Nro. 9GDFSR3288B000220, conducido por el señor HENRY HERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. N° 13.462.216, de Cúcuta (N de S).

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.10.154

RESOLUCIÓN 700.36.18 0257 **FECHA** 19 NOV 2018

A la hora del decomiso el señor HENRY HERNANDEZ RODRIGUEZ no presentó ninguna documentación y manifestó que la madera era de propiedad del señor LUIS HERNANDO LUNA.

Como medida de compensación, se le recomienda a la Oficina Jurídica de esta Corporación, solicitar al señor LUIS HERNANDO LUNA, realizar la siembra y mantenimiento de 300 árboles de especies nativas, sembrados a un espaciamiento de 3x3 mt. Con el método al cuadrado, teniendo en cuenta el periodo de lluvias y la zona concertada con la Corporación para el desarrollo de esta actividad.

Se recomienda dar una rápida y eficaz solución a este material vegetal; pues, cuanto más pasa el tiempo, la madera tiende a deteriorarse a causa del agua lluvia y la humedad relativa del lugar y esto va generar la proliferación de hongos y posteriormente la descomposición de esta.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> PRINCIPIO 2
> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> PRINCIPIO 11
> Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> PRINCIPIO 13
> Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.
>
> PRINCIPIO 15
> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal Cra 23 No 18 - 31 Tel (8) 6345555 Fax (8) 6324
Subsede Aracuca Cra 20 No 11 - 07 Tel (8) 6450124 Tauramena
Sede La Primavera Cll 6 No 9 - 72 Cel 310 2858333 - 310 2918
Unidad Ambiental Caqueza Cra 4 No 4 - 21 Tel (8) 7401
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.10.154

RESOLUCIÓN 700.36.18 0257 **FECHA** 19 NOV 2016

los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es[illegible] obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Articulo 2" de la referenciada norma, establece que el Código Nacional de Recursos Nacionales se funda el principio del patrimonio común de la humanidad elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de este.

Que el articulo 180 *ejusdem,* señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, ademas advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las practicas de conservación y recuperación que se determinen.

su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima Autoridad Ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, es claramente establecido que tratándose de Medio Ambiente, es deber del estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.10.154

RESOLUCIÓN 700.36.18 0257 **FECHA** 19 NOV 2018

aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos conceptos ponen en peligro un derecho fundamental que deben ser protegidos mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el proceso sancionatorio ambiental, en su artículo 1°" advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de este artículo en concordancia con el parágrafo 1° "del artículo 5" en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquel no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante Acto Administrativo Motivado,** declara o no la responsabilidad del investigado por violación a las normas ambientales.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7"), los atenuantes (artículo 6") y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9"), además de las afectaciones al medio ambiente.

Que la sanción administrativa en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, tiene la competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2" y 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2" de la ley 1333 de 2009.

La investigación aquí adelantada surge por decomiso efectuado por la POLICIA NACIONAL de 300 repisas de 10x5x3 m especie cedro la cual fue incautada en el puesto de control de la policía nacional que se encuentra ubicado en el corregimiento de betoyes jurisdicción del Municipio de Tame, por no portar el salvoconducto para movilizar el producto forestal, la cual era trasportada por el señor HENRY HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.462.216.

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.10.154

RESOLUCIÓN 700.36.18 0257 **FECHA** 19 NOV 2018

De lo cual, la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca cuenta con el Acta de incautación fl.2, y el Concepto técnico No.700.10.1.10.422 del 27 de agosto de 2010 elaborado por esta Corporación Ambiental, donde se pudo concluir lo siguiente:

Durante la visita de inspección ocular realizada en las instalaciones de la Policía Nacional, en el Centro Poblado de Betoyes del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, se encontró un total de 4.99 M³ de madera de la especie de Cedro (*Cedrela odorata),* representadas en su totalidad por tablones y Tablones angosto sin proceso de transformación de las siguientes dimensiones:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD (M)	ANCHO (M)	ALTO (M)	LONGITUD (M)	VOLUMEN UNITARIO (M^3)	VOLUMEN TOTAL (M^3)
Tablones	15	0.25	0.10	1.3	0.0325	0.49
T. Angostos	300	0.10	0.05	3.0	0.015	4.5
TOTAL	**315**					**4.99**

La madera se decomisó en el retén policial del Centro Poblado de Betoyes del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, el material vegetal era transportado en un vehículo tipo camión furgón, marca CHEVROLET, de placa USE – 498, color Blanco, modelo 2008, motor GHE1411907, chasis Nro. 9GDFSR3288B000220, conducido por el señor HENRY HERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. N° 13.462.216, de Cúcuta (N de S).

A la hora del decomiso el señor HENRY HERNANDEZ RODRIGUEZ no presentó ninguna documentación y manifestó que la madera era de propiedad del señor LUIS HERNANDO LUNA.

De acuerdo a las características de la madera decomisada, este material vegetal presenta buenas condiciones fitosanitarias y de calidad. Teniendo en cuenta el valor económico promedio regional los productos son avaluados en $ 2'400.000 (Dos millones cuatrocientos mil pesos M/Cte.).

Razones suficientes para que la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca, iniciara proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores Henry Hernández Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.462.216 y Luis Hernando Luna, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.587.376 , e igualmente, formulara en su contra un único cargo, esto es, *Por trasportar productos primariuos de flora sin el salvoconducto correspondiente contraviniendo lo dispuesto en el articulo 74 y 80 del decreto 1791 de 1996* el artículo 21 del decreto 1791 de 1996 compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.7 y el artículo 2.2.1.1.13.1
En tal sentido, dispone dicha normatividad lo siguiente,

> **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
>
> **Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Así las cosas, se encuentra plenamente demostrado dentro de este expediente sancionatorio ambiental, que los señores Henry Hernández Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N°

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.10.154

RESOLUCIÓN 700.36.18 0257 **FECHA** 19 NOV 2018

13.462.216 y Luis Hernando Luna, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.587.376, ha infringido la normatividad ambiental vigente, al no contar con el salvoconducto que amparara la movilización de sus productos forestales, de lo cual tampoco se esforzó por controvertir.

Bajo este contexto y como la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, para esta Corporación Ambiental existen razones más que suficientes para declarar la responsabilidad de los señores Henry Hernández Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.462.216 y Luis Hernando Luna, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.587.376, del único cargo formulado en su contra, mediante acto administrativo No. 700.57.10-804 de fecha 06 de septiembre de 2010.

De lo anterior, existen tres razones por las que se puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental, imponerse una sanción a una persona natural o jurídica pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y **la tercera por incumplir la normatividad ambiental,** se dispondrá imponer las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> *1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
> *2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> *3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> *4. Demolición de obra a costa del infractor.*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31 Tel. 6350000 Fax 6350000
Subsede Arauca: Cra 20 No. 15 - 45 Tel. 8852000 Fax 8852000
Sede La Primavera: Cll 14 a - 72 Cra 1ª Tel. 6350000 Fax 6350000
Unidad Ambiental Caqueza: Cra 4 No. 3 - 27 Tel. 7410000 Fax 7410000
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.10.154

RESOLUCIÓN 700.36.18 0257 **FECHA** 19 NOV 2018

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

Teniendo en cuenta que se encontró responsable a los señores Henry Hernández Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.462.216 y Luis Hernando Luna, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.587.376 , del único cargo formulado en su contra, mediante Acto Administrativo No. 700.57.10-804 de fecha 06 de septiembre de 2010, esto es:

A HENRY HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. 13.462.216 así:

CARGO ÚNICO: *transportar productos primarios de flora sin el salvoconducto correspondiente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996.*

A LUIS HERNANDO LUNA C.C. 17.587.376 así:

CARGO ÚNICO: *aprovechar comercialmente una plantación forestal sin los salvoconductos correspondientes, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto 1791 de 1996 - Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008.*

Nos ceñimos a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta el bajo volumen cubico del material forestal decomisado, esto es, 4.99 m^3, con el fin de imponer como sanción principal, el **DECOMISO DEFINITIVO** de trescientos quince (315) tablones angostos de a especie cedro (cedrela odorata), sin proceso de trasformación , para un volumen total de 4.99 m^3, y como sanción complementaria o accesoria, teniendo en cuenta la recomendación establecida dentro del concepto técnico N° 700.10.1.10.422 de fecha 22 de agosto de 2010, medida de compensación la siembre y mantenimiento de 300 árboles de especies nativas , sembrados a un espaciamiento de 3x3 mt. con el método al cuadrado , tiendo en cuenta el periodo de lluvias y la zona concertada con la corporación para el desarrollo de esta actividad; en razón a que esta se acomoda en su justa proporción a las consideraciones especiales del presente proceso.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Auto No.700.57.10-765 del 25 de agosto de 2010 se impuso medida preventiva consistente en:

"DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVAS de (300 piezas de madera y vehículo). Los cueles le fueron incautados al señor HENRY HERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con CC. N° 13.462.216 de Cúcuta conductor del camión furgón, Marca CHEVROLET, Modelo 2008, de Placa USE489, COLOR Blanco MOTOR N° GHE1411907, CHASIS N°9GDFSR3288B000220, de propiedad del señor JUAN DE LA ROSA RUIZ ARCHILA con CC. 9518400, Afiliado a la empresa

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.10.154

RESOLUCIÓN 700.36.18 0257 **FECHA** 19 NOV 2018

de transporte de carga COOTRANSTAME LTDA por no portar el permiso, ni salvoconducto ambientales expedidos por la Corporación, hasta tanto esta Dirección Territorial califique la actuación y establezca el grado de responsabilidad del infractor de la normatividad ambiental."

Que de conformidad con el artículo 4°de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Igualmente en el artículo 12° de la misma disposición legal, se establece que su objeto es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En ese sentido, el artículo 13 de la ley 1333 de 2009 dispone que:

> **Artículo 13.** *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.* Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.
>
> Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
>
> **Parágrafo 1°.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
>
> **Parágrafo 2°.** En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.
>
> **Parágrafo 3°.** En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Por su parte el artículo 35 de la citada Ley, dispone que las medidas preventivas se levantaran de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

En el caso concreto, se resalta que como la medida preventiva impuesta consistió en DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA, su ejecución es instantánea por parte de esta Corporación Ambiental, por lo que está de más verificar su cumplimiento.

En ese sentido, como quiera que esta Dirección Territorial de Arauca con la presente decisión ha calificado y establecido el grado de responsabilidad ambiental de los infractores LUIS HERNANDO LUNA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.587.376 Y HENRY HERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.462.216, se dispondrá levantar la medida preventiva impuesta en mediante Auto No. 700.57.10-765 del 25 de agosto de 2010.

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.10.154

RESOLUCIÓN 700.36.18 0257 **FECHA** 19 NOV 2018

Es función de esta Autoridad Ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a los señores LUIS HERNANDO LUNA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.587.376 Y HENRY HERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.462.216, que para la movilización de productos forestales sobre el territorio nacional, se debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta el sitio de transformación, según lo establecido por el artículo 74 del decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto1076 de 2015, por medio del cual se establece el Decreto Único Reglamentario del sector Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **LEVANTAR** la medida preventiva impuesta a través del auto No.700.57.10.765 del 25 de mayo de 2010, de conformidad con las consideraciones descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR** ambientalmente responsable a los señores **LUIS HERNANDO LUNA** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.587.376 y **HENRY HERNANDEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.462.216, por el único cargo formulado a través del Acto Administrativo No. 700.57.10.804 de fecha 06 de septiembre de 2010, de conformidad con las consideraciones descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: **IMPONER** como sanción principal, el **DECOMISO DEFINITIVO** de trescientos quince (315) tablones angostos de a especie cedro (cedrela odorata), sin proceso de trasformación, para un volumen total de 4.99 m^3, de conformidad con las consideraciones descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo: Una vez decretado el decomiso definitivo de los productos forestales, Corporinoquia podrá disponer de estos para uso de la entidad o para ser entregados a entidades públicas, en los términos señalados por la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: **IMPONER** como sanción complementaria o accesoria, al señor **LUIS HERNANDO LUNA** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.587.376 la realización de medida de compensación la siembre y mantenimiento de 300 árboles de especies nativas, sembrados a un espaciamiento de 3x3 mt. Con el método al cuadrado, tiendo en cuenta el periodo de lluvias y la zona concertada con la corporación para el desarrollo de esta actividad

ARTÍCULO QUINTO: La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO SEXTO: **NOTIFICAR** el contenido del presente Acto Administrativo a **LUIS HERNANDO LUNA** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.587.376 y **HENRY HERNANDEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.462. o a quien él designen legalmente para tal efecto, en los términos de los artículos 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: **COMUNÍQUESE** al señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Arauca, el contenido del presente Acto Administrativo, para los fines de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar a la oficina de sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la Web de Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá a llegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.10.154

RESOLUCIÓN 700.36.18 0257 **FECHA** 19 NOV 2018

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I. A, en los términos del artículo 57 y ss. de la ley 1333 de 2009.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Yesica Paola Aguirre Cisneros/profesional especializada

Revisó: Leyla Rodriguez Vega/profesional apoyo